



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 05/09/2019 1:29:41 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001311000820190037800**

CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES

NÚMERO DESPACHO: 008 SECUENCIA: 1476188 FECHA REPARTO: 05/09/2019 1:29:41 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 05/09/2019 1:27:18 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 008 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	55225596	KAREN PAOLA	ANAYA BALDOVINO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	72168893	FRANCIS	CASTELLANOS ARIZA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	40983893	YOLIS MARIO	MULFORD MARTINEZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	7081	SIN OTRO DEMANDADO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

4d5a2b05-a69c-4c44-8908-6db58f05e781


REYNALDO RAMIREZ TOWINSON
SERVIDOR JUDICIAL


Spt 5/19
2:05

8

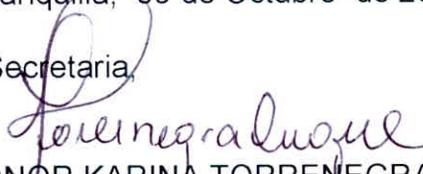
080013110008-2019-00378-00
DIVORCIO (C.E.C.M.C) 378-2019
DTE: FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA
DDO: YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ

9

Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual nos correspondió por reparto de fecha 05-09-2019, recibida en este despacho el 05-09-2019. Radicado en el No. 378-2019. -Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

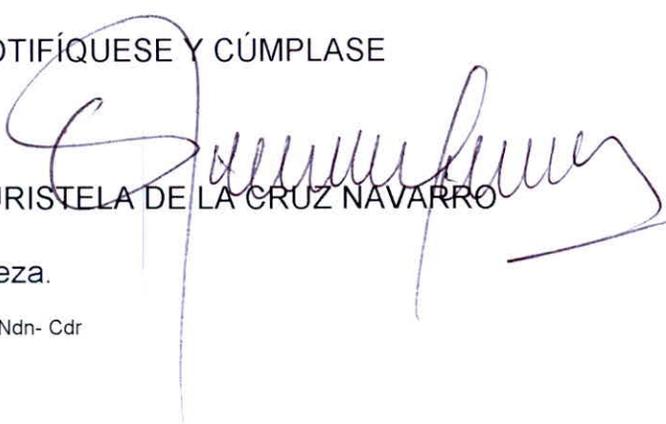
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).-

Leído el anterior informe secretarial, y reunidos los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO para la Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico, promovida por FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA, a través de apoderado judicial contra YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ, quienes contrajeron matrimonio el día 30 de Marzo de 1996, en la Parroquia Nuestra Señora Del Carmen de Barranquilla.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste.

Téngase como apoderado judicial del demandante, FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA a la doctora KAREN PAOLA ANAYA BALDOVINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Jueza.

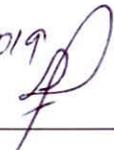
Ndn- Cdr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación en ESTADO No. 152

Notifico el auto anterior.

Barranquilla,

Oct 10 / 2019


HUGO A PACHECO SOLANO

Abogado titulado

Calle 39 No. 41 – 67. Tel.3400972-3400730 Cel. 311-1599455



10

Doctora
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento poder

Radicado: 0378 - 2019

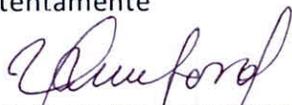
YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.983.893; actuando en mi propio nombre y representación, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor, HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO, igualmente mayor y residenciado en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.757.220 expedida en el Municipio de Soledad – Atlántico y portador de la tarjeta profesional No 95.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma la defensa técnica de mis derechos y presente todos los recursos establecidos en nuestra legislación dentro del proceso de la referencia instaurado por el señor FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA.

El Dr. HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO queda investido de amplias facultades para el desarrollo del encargo que ahora se hace, de igual forma queda autorizado en especial para presentar demanda de reconvenición, excepciones previas y de mérito, tacha de falsedad, solicitar, recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar en el presente caso y demás facultades legalmente otorgadas.

Ruego, por lo tanto, señor Juez, reconocer personería al Doctor HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO en los términos y para los efectos de este poder.

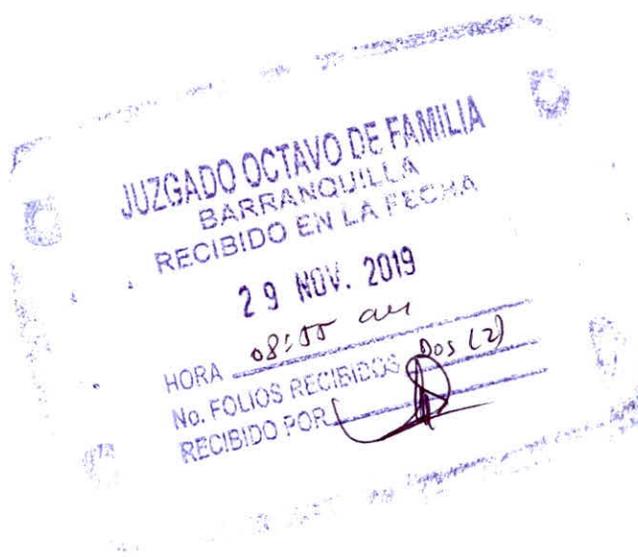
De la señora Juez,

Atentamente


YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ
C.C No 40.983.893

Acepto:


HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO
C.C No 8.757.220 Soledad-Atlco.
T.P No 95.070 C.S. J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció:

YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040983893, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3bk64z267qqz
25/11/2019 - 15:27:07:756



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JORGE LUIS PADILLA GAVIRIA
Notario doce (12) del Círculo de Barranquilla - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3bk64z267qqz





12

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAD. No. 080013110008-2019-00378-00

En Barranquilla a los Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se presentó Dr. Hugo Alberto Pacheco Solano quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 8.757.220 expedida en Soledad y T.P No. 95.070 C5j, en calidad de Apoderado Demandado a fin de recibir notificación personal de la providencia de fecha 09 de octubre de 2019.

Se deja constancia que recibe copia de la demanda y anexos.

FIRMA NOTIFICADO(A)

NOMBRE Hugo A. Pacheco Solano

C.C. No. 8.757.220 Soledad

Correo Electrónico: hugopacheco.solano@hotmail.com

Cel: 311-4399455

NOTIFICADOR

HUGO A PACHECO SOLANO

Abogado titulado

Calle 39 No. 41 - 67. Tel. 3400972-3400730 Cel. 311-4399455

Doctora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: CONTESTA DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES

DEMANDANTE: YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ

DEMANDADO: FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA

Radicado: 0378 - 2019

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
RECIBIDO EN LA FECHA

19 DIC. 2019

HORA 9:15 Am
No. FOLIOS RECIBIDOS
RECIBIDO POR (19F)

HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.757.220 de Soledad - Atlco, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 95.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.983.893 expedida en el municipio de Maicao - Guajira, acudo ante su despacho para contestar la demanda de la referencia y presentar excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal concedida contra la demanda de la referencia, con fundamentos en los siguientes:

A los Hechos

1. Si es cierto.
2. Si es cierto.
3. Si es cierto.
4. Es un hecho que debe ser demostrado.

OPOSICION Y EXCEPCIONES

1. EXCEPCION DE MERITO DE "SER LA DEMANDADA LA CÓNYPUGE INOCENTE"

Mi cliente señora YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ, es total y absolutamente inocente de haber dado a la causal invocada por el demandante para solicitar el divorcio; la separación de cuerpos viene dada por el abandono del hogar por parte del señor FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA sin dar explicación a mi cliente y sin la existencia de culpa y responsabilidad alguna por parte de su esposa; y mucho menos por haberse dado un acuerdo entre ellos.

La parte demandante no presenta prueba alguna que demuestre alguna responsabilidad de la demandada que haya dado lugar al abandono del hogar por parte del señor FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA.

Solicito declarar probada esta excepción, declarando culpable a la parte demandante y establecer una cuota alimentaria a favor de la señora YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ y a cargo del demandado señor FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA.

2
7A

El ordinal 4° del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la ley 1a de 1976, dice que se deben alimentos a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

La señora YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ a la fecha presenta una edad de 53 años, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del país y a las exigencias laborales es imposible para una persona del común conseguir ser vinculado al mercado laboral. Anexo registro civil de nacimiento de igual forma padece de ARTROSIS CARPOMETACARPIANA DEL 1ER DEDO EN LA MANO IZQUIERDA; QUISTE EN MAMA DERECHA E IMPLANTES INTEGROS. CATEGORIA BI-RADS CONJUNTO 2.; DEFICIENCIA VISUAL. Situación médica que dificulta aún más su condición para laborar. Anexo Diagnostico de laboratorios Sabbag Radiólogos y Óptica GMO Colombia S.A.S.

La señora YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ por carecer de bienes y no tener forma de trabajar, mientras tanto el señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA tiene la suficiente capacidad económica para suministrarles los alimentos por ser empleado de la Cía TRIPLE A S.A. E.S.P., donde devenga un salario de \$12.000.000,00; se anexa certificado de ingresos.

En sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró «EXEQUIBLE la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil», la Corte Constitucional advirtió que: «(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales».

Ante tales fundamentos de hecho y de derecho solicito declarar probada esta excepción a favor de la parte demandada declarando al señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA culpable de la ruptura matrimonial.

2. EXCEPCION DE MERITO DE “INFIDELIDAD DEL SEÑOR FRANCIS DOMINGO CASTELLAOS ARIZA”

En el transcurso de la Audiencia de Conciliación y Pruebas llevada a cabo el día 03 septiembre de 2019 con motivo de la demanda de alimentos de mayor que por reparto correspondió a este mismo Despacho Judicial con Radicado No. 080013110008-2019-00266-00; iniciada por mi cliente señora YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ por encontrarse abandonada personal, moral y económicamente por su cónyuge señor FRANCIS DOMINGO CASTELANOS ARIZA del que dependía económicamente, quedando sin medios para su subsistencia y carecer de recursos económicos para atender sus necesidades primarias, lo cual hacía muy gravosa su situación; durante el desarrollo del interrogatorio realizado por la señora Juez el señor FRANCIS CASTELLANOS de manera libre y espontánea declaro tener una novia a la que le ayudaba en sus gastos. Por ende, puede afirmarse con seguridad que reúne los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso.

Es a partir de esta fecha en que mi cliente se entera de la infidelidad de su esposo, pues hasta este momento solo tenía sospechas que no había podido confirmar.

De lo narrado anteriormente nos encontramos ante una conducta de infidelidad moral, aceptando de esta manera una relación sentimental amorosa con una persona diferente a su cónyuge, generando en su cónyuge señora YOLIS MULFORD una lesión al decoro, al respeto mutuo, recato, afecto espiritual, y de menosprecio del que ha sido objeto; hiriendo su susceptibilidad constituyendo un agravio a los deberes familiares; presentándose así el motivo legal a que se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra consagrados en el numeral 3º. del artículo 154 del Código Civil como causa para demandar el divorcio.

Con independencia del tiempo que haya transcurrido desde cuándo, de hecho, se rompió la convivencia entre los esposos, pues el deber de fidelidad solo termina con la cesación del vínculo conyugal, de acuerdo con el artículo 11 de la ley 25 de 1992 (Artículo 160 del Código Civil).

De acuerdo con el artículo 9º del Decreto 2820 de 1974, (Artículo 176 del Código Civil) los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce que con la celebración del matrimonio nacen para los esposos obligaciones recíprocas de cohabitación, ayuda y lealtad; su incumplimiento autoriza al cónyuge inocente demandar el divorcio.

La fidelidad supone que los cónyuges se otorgan mutuamente y de manera exclusiva el don de sus cuerpos. Por tanto, si alguno decide tener relaciones íntimas con persona diferente, viola ese deber que es de la esencia del matrimonio.

El separado de cuerpos que, infringiendo el deber de fidelidad que le obliga aún en el estado de separación, mantiene relaciones amorosas sentimentales extramatrimoniales, con su proceder, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley citada, da causa para que el consorte fiel pueda demandar el divorcio. La fidelidad es obligación recíproca y permanente de los cónyuges que sólo termina cuando fenece el vínculo matrimonial, sea por muerte de uno de los cónyuges, por declaración de nulidad del matrimonio, o por la declaración judicial de divorcio.”

De otro lado, en razón a que el demandado aún incumple la obligación de guardar fe a su esposa, porque de acuerdo con su propia confesión mantiene un noviazgo, no puede considerarse que se haya producido la caducidad de la acción en los términos del artículo 10 de la ley 25 de 1992, pues ese término solo puede empezar a computarse desde cuando cesan las relaciones amorosas y sentimentales extramatrimoniales. Hacerlo desde la época en que comenzaron, mientras se prolonguen en el tiempo, sería tanto como patrocinar la impunidad, al permitir que quien incumple el deber de que se trata, continúe quebrantándolo sin consecuencia alguna desfavorable para él, después de producidos los términos de caducidad que consagra la norma que se acaba de citar.

Cuando las relaciones amorosas y sentimentales extraconyugales son estables o permanente, como son las declaradas por el aquí demandante, no están sometidas al régimen de caducidad común, desde luego que por ser continuas o perdurables, no esporádicas, el derecho a demandar la separación de cuerpos no precluye en el preciso plazo que señala la norma citada. Al contrario, mientras subsista el motivo, permanece también el derecho de impetrar la separación de cuerpos.

Ante tales fundamentos de hecho y de derecho solicito declarar probada esta excepción a favor de la parte demandada declarando al señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA culpable de la ruptura matrimonial.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte

Solicito realizar interrogatorio de parte al señor FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.168.893, sobre los hechos relacionados con el proceso, en especial causas de su abandono del hogar, infidelidad e ingresos.

4
16

Testimoniales:

Sírvase, Sr. (a) Juez citar y hacer comparecer a su Despacho:

- Al señor ALEJANDRO CASTELLANO MULFORD C.C. No. 1.234.091.091 con domicilio en la calle 63 No. 23 – 100 Apto 1 Barrio los Andes de la ciudad de Barranquilla – Atlco; para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda en especial sobre el tiempo de separación de los cónyuges y causa del abandono del hogar por arte del señor FRANCIS CASTELLANOS MULFORD.
- Al señor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MULFORD C.C. No.1.140.902.488 con domicilio en la calle 63 No. 23 – 100 Apto 1 Barrio los Andes de la ciudad de Barranquilla – Atlco; para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda en especial sobre el tiempo de separación de los cónyuges y causa del abandono del hogar por arte del señor FRANCIS CASTELLANOS MULFORD.
- A la señora JUANA CECILIA GONZALEZ GUZMAN C.C. No. 32.697.602 con domicilio en la calle 63 No. 23 – 107 Barrio los Andes de la ciudad de Barranquilla – Atlco; para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda en especial sobre el tiempo de separación de los cónyuges y causa del abandono del hogar por arte del señor FRANCIS CASTELLANOS MULFORD.
- A la señora MAGALY JIMENEZ JIMENO C.C. No. 32.623.813 con domicilio en la calle 63 No. 23 – 120 Barrio los Andes de la ciudad de Barranquilla – Atlco; para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda en especial sobre el tiempo de separación de los cónyuges y causa del abandono del hogar por arte del señor FRANCIS CASTELLANOS MULFORD.

ANEXOS

- Dos C.D. Audiencias Proceso embargo alimentos
- Certificación de ingresos; cuyo original hace parte del proceso de alimentos Radicado No. 080013110008-2019-00266-00 Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla
- Historia clínica

PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones de méritos aquí presentadas.
2. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los Señores FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA y la señora YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ.
3. Decrete una cuota alimentaria del 30% a favor de la señora YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º. artículo 411 del Código Civil: Se deben alimentos “A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.”
4. Decretar que la señora YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ continúe afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria del señor FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA

- 5
PX
5. Por ser mayores de edad los hijos ALEJANDRO CASTELLANOS MULFORD de 21 años de edad y MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MULFORD de 20 años de edad, no hay lugar a que se regule la cuota alimentaria y a decretar la custodia, el cuidado y regulación de visitas.
 6. Decretar la disolución de la sociedad conyugal.
 7. Se oficie al competente funcionario del estado civil y en especial a la Notaria Sexta de Barranquilla Serie 1604999, para que inscriba la Sentencia.
 8. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.
 9. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante señor FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA.

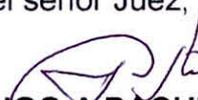
NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la calle 63 No. 23 - 100 Apto 1A Barrio los Andes de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: y.mulford@gmail.com

Al demandado en su domicilio laboral en la Sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P., ubicado en la calle 63B No. 36 – 01 Barrio el Recreo de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: francis.castellanos.ariza@gmail.com
francis.castellanos@aaa.com.co

El suscrito recibirá notificación en la Secretaría de su despacho o en su oficina, ubicada en la siguiente dirección: Calle 39 No. 41 – 67 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: hugopachecosolano@hotmail.com

Del señor Juez,


HUGO A PACHECO SOLANO
C.C. No. 8.757.220 Soledad – Atlántico
T.P. 95.070 del C.S.J.